



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIS NELSON DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00118 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2023¹, se admitió la demanda instaurada por **Elvis Nelson Díaz Díaz** contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, la cual fue notificada el día 10 de noviembre de 2023 (índice 00014, samai), por lo que, el termino del traslado de la demanda feneció el 22 de enero de 2024.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radico a través de la ventanilla virtual de samai, el 19 de diciembre de 2023² escrito de contestación de la demanda; por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, Ministerio de Defensa – Ejercito propuso como excepción previa *Ineptitud de la demanda, y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*.

Advierte el despacho que, de las excepción formuladas solo corresponde a excepciones previas las prevista en el artículo 100 del C.G.P., las cuales son taxativas, entre ellas la de *inepta demanda*, por lo que se procederá a su pronunciamiento; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepciones de *Caducidad*; es de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de la señalada.

¹ Índice 00010, Samai.

² Índice 00015, samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. Tramite Surtido

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 00017); la parte actora se pronunció frente a las mismas (índice 00016, samai).

2.2. Análisis de la excepción previa formulada

2.2.1. Inepta demanda

Manifestó la demandada como sustento de la excepción propuesta que, el acto administrativo que debió ser objeto de demanda es la orden administrativa de personal por medio de la cual se reconoció el subsidio familiar por la unión marital de hecho con la señora Sandra Milena Jaramillo Hernández y no el acto administrativo ficto o presunto sobre el cual pretende el demandante se declare la nulidad, al elevar la solicitud mediante derecho de petición radicada el 20 de mayo de 2019 del cual al parecer no se emitió por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional respuesta.

Es del caso manifestar que la excepción de *inepta demanda*, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado³:

“De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. *En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en***

³ Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00(AC)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «*ineptitud sustantiva de la demanda*» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de *ineptitud de la demanda* por lo siguiente:

- El Consejo de Estado ha precisado que se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que en asunto puesto a su conocimiento en forma de demanda se profiera sentencia de fondo⁴.
- En ese sentido, se debe entender que los requisitos contemplados por las normas contenidas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA se erigen como presupuestos procesales de cualquier demanda que se pretenda adelantar ante esta jurisdicción y en caso de alguna falencia, se podrá ordenar corregir el libelo inicial so pena de rechazo en caso de no corrección.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho que aunque el acto de reconocimiento del subsidio familiar constituye un acto particular, concreto y definitivo, y por ende, autónomo para ser demandado en caso de inconformidad con el mismo, ello *per se* no impide que para demandar el reajuste de tal beneficio sea necesario dirigir la impugnación solo contra este o hacer la extensiva al mismo, pues recuérdese que al tratarse de una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo, igualmente es susceptible de petitionar su reajuste en todo momento, o en su defecto, provocar un nuevo pronunciamiento de revisión de la administración, que puede ser también enjuiciado por una sola vez en el evento que sea negativa la decisión, como ocurre en este caso.

Por lo tanto, como aquí una de las pretensiones está fundamentada en la negación del reajuste del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, resulta válido

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, radicado 8500123310001997047401



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que este otro acto ficto surgido de manera independiente de la nueva petición elevada el 20 de mayo de 2019 sea objeto de control de legalidad.

En tal sentido, se declarará **no probada la excepción de ineptitud de la demanda** propuesta por la demandada.

2.3. Análisis de la excepción perentoria formulada

2.3.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sostiene la demandada que es claro que el demandante se retiró mediante Orden Administrativa de Personal No. 1175 del 03-05-2019 por tener derecho a pensión, lo que indica que tenía hasta SEPTIEMBRE DE 2019 para presentar este medio de control, y solo hasta 21-03-2023 cuando se presentó la demanda, ya habían transcurrido más de dos años para poder acceder a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sobrepasando los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto el derecho salarial que se reclama dejó de ser prestación periódica, convirtiéndose en una prestación definitiva una vez adquiere el derecho a retiro y asignación de retiro por parte de CREMIL, y siendo así, una vez termina la relación laboral, se pierde el criterio de la periodicidad, perdiendo el demandante la posibilidad de demandar el acto administrativo en cuestión, ya que es suficiente el simple transcurso de tiempo que son los cuatro meses fijados por la norma, para promover el presente medio de control (página 8, índice 00015, samai).

Tenemos que las pretensiones de la demanda consisten en la nulidad del acto presunto o ficto al no dar respuesta de la petición impetrada el 20/05/2019, ni resolver los recursos interpuestos el 23 de agosto de 2019, lo cual pretenden el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde la fecha en que el demandante acreditó el derecho.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, señala la oportunidad para presentar la demanda, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) *El objeto de litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé;*
 - d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Atendiendo los argumentos de la excepción, en el evento en que el demandante gozara de la asignación de retiro; la pretensión del asunto, es frente a una reclamación no atendida, lo que presuntamente pudo haber generado la figura del silencio administrativo; y conforme a lo señalado en el artículo 164 del CPACA, literal d) del numeral 1°, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo; por consiguiente, se **declara no probada la excepción de caducidad del medio de control**, y se ordenará seguir con el trámite correspondiente.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación Litigio

Se contrae a establecer si el demandante SLP ELVIS NELSON DIAZ DIAZ tiene derecho a la reconocimiento del subsidio familiar conforme al numeral 11 del Decreto 1794 de 2000; en caso afirmativo, si se debe ordenar la reliquidación y pago de los dineros recibidos correspondiente al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad mensual, debidamente indexados junto con los intereses de ley, desde la fecha en que acredito el derecho, mediante escritura pública No. 458 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría Única del Circulo de Riosucio (Caldas) que declaró la unión marital de hecho con la señora Sandra Milena Jaramillo Hernández con quien convivía desde el año 2010.

De igual modo, establecer **ii)** si consecuencia de la petición radicada el 20 de mayo de 2019 por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **iii)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁵.

5. Decreto de pruebas

5.1. Parte demandante

5.1.1. Documentales

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS DOCUMENTALES– numerales 1 al 8*", visibles en la actuación: Constancia secretarial – demanda, índice 00001, samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.2. Parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5.2.1. Documentales

Atendiendo lo señalado en el escrito de contestación, en el acápite "PRUEBAS – DE ORDEN DOCUMENTAL", solicitada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se solicita:

- 1.- Se sirvan allegar copia del Expediente Administrativo por medio del cual se reconoció asignación de Subsidio Familiar al señor ELVIS NELSON DIAZ DIAZ - CC.93.300.338, en condición de Soldado Profesional. Así mismo informarán desde qué fecha se ha venido cancelando el mismo.
- 2.- Se sirvan informar la fecha en que, el señor SLP. ELVIS NELSON DIAZ DIAZ - CC.93.300.338, radicó la solicitud de asignación de subsidio familiar.

En tal sentido, se decreta la prueba y se **ordena oficial** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, reiterando lo solicitado por la demandada a través de oficio No. 264 MDN-DSGDAL-GCC-41.17; por secretaría, elaborar el oficio y cargarlo a la plataforma SAMAI para que la parte demandada, realice las gestiones pertinentes; se concede el término de 10 días para que alleguen lo solicitado.

6. Poderes

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La apoderada de la parte actora, abogada Juanita Arboleda Palacio, suscrito escrito de sustitución de poder al togado Mauricio Lotero Giraldo (índice 00013, samai); por ende, se **reconoce personería** al abogado Lotero Giraldo para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito de sustitución conferido.

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la bogada Silena Victoria Atencia Henao⁶; por consiguiente, se **reconoce personería** a la mencionada para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1341a48c270dd075b47560e8e9b0ae91c3e38dfb34c608692cffc0f3ebc30c**

Documento generado en 19/02/2024 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Páginas 17, 18, índice 00015, samai.